

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Publicada como provisional, juntamente con otras varias, la ley de matrimonio civil que las Cortes Constituyentes decretaron sin perjuicio de las alteraciones que resulten de su discusion definitiva, el Gobierno se ha ocupado desde luego, como era de su deber, en preparar su más inmediata ejecucion.

A la observancia de todas y cada una de sus prescripciones tenia y tiene que preceder el planteamiento de otras leyes recientemente acordadas tambien por el poder legislativo, que con ella tienen natural e íntimo enlace, señaladamente la de registro de estado civil, donde han de inscribirse los matrimonios; la de organizacion del poder judicial, que establece los jueces municipales y los tribunales de partido, llamados á prevenir y autorizar la celebracion de aquellos, y la de reforma de la ley de enjuiciamiento civil, que habrá de regular el modo y forma de proceder en los juicios sobre nulidad y disolucion del matrimonio y en el ante-juicio de las causas de divorcio, que hasta ahora se hallaban fuera de la competencia de los tribunales civiles. El Gobierno consagra su especial atencion al planteamiento de la primera de estas leyes, habiéndose anunciado ya la subasta para la adquisicion de los libros del registro civil, primero y más indispensable elemento para el cumplimiento de sus disposiciones, y se ocupa asimismo con asiduo afan en ordenar lo necesario para la aplicacion de las otras dos que estan muy próximas á publicarse.

Es igualmente indispensable para el cabal cumplimiento de la de matrimonio civil que se dicte previamente, oyendo al consejo de estado, el reglamento de dispensas que requiere la misma en su artículo 7.º, y por ello se esta formando el correspondiente proyecto para pasarlo á consulta de aquel alto cuerpo en cuanto terminen las vacaciones en que actualmente se halla.

Pero si por estos naturales obstáculos, que el Gobierno se esfuerza en superar no es posible llevar á cumplido efecto la referida ley en todas sus disposiciones, no por eso deja de ser aplicable desde luego en la mayor parte de ellas, y aun en la que sin duda se considerará como más perentoria é importante, la que se refiere

á la celebracion de los matrimonios. Cuando para estos no haya impedimentos legales, no se aspire á las dispensas de edictos ó no se presenten oposicion formal que la autoridad competente estime justa, la celebracion puede tener efecto, á juicio del ministro que suscribe, sin dificultad y sin peligro de ninguna clase, bastando para ello establecer un registro provisional para la inscripcion de los matrimonios que se celebren, el cual habrá de pasar en su dia al definitivo, que muy pronto se ha de plantear; dictar algunas disposiciones que contribuyan á facilitar la inteligencia y el uniforme y exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley, y aplazar los matrimonios en que haya necesidad de dispensas, de impedimentos ó de edictos, hasta que se decrete y publique el reglamento de aquellas, como tambien el curso de las demandas de nulidad y disolucion de matrimonio ó de divorcio, mientras no se establece en forma el procedimiento para estos juicios.

El Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. A. que se digne mandar poner en ejecucion la ley de que se trata con arreglo á estas indicaciones. El cumplimiento de las leyes debe seguir inmediatamente á su promulgacion; y aun cuando tenga que diferirse necesaria y legalmente cuando exigen reglamentos previos é indispensables para su aplicacion hasta que estos se publiquen, el aplazamiento no debe estenderse mas allá de la parte que ha de ser reglamentada cuando las demás prescripciones pueden regir desde luego, y cuando, como en el caso presente, hay términos hábiles para orillar cualquiera dificultad que á ello se oponga. Conviene, pues, poner en ejecucion la ley de matrimonio civil en todo aquello en que es posible aplicarla. La opinion pública, que elama constantemente por el planteamiento de esta institucion; el espíritu que reina en las Cortes al discutirse; la circunstancia de haberse establecido de hecho en algunos puntos á la raiz de la revolucion de Setiembre, celebrándose cierto número de matrimonios con mas ó menos formalidades ante los Alcaldes populares; la incertidumbre en que se hallan algunas familias; la proximidad de la publicacion de las demás leyes, que han de completar el sistema, y otras muchas consideraciones de grande importancia social y política, así lo exigen imperiosamente. Agréguese á todo esto que ha de ser muy corto el periodo en que puede subsistir el estado de cosas que va á crearse con el planteamiento provisional de la referida ley, toda vez que dentro de muy poco tiempo habrá de ser esta

aplicada definitivamente en su totalidad, y se comprenderá cada vez mas la oportunidad de la mencionada resolucion.

Las disposiciones que para su desenvolvimiento conceptúa oportunas el Ministro que suscribe y se contienen en el adjunto proyecto de decreto son sumamente sencillas si se las examina en su conjunto. Redúcese á fijar el dia en que debe empezar á regir la ley, determinándose que sea el 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 15 del mismo mes en las Canarias; á precisar y aclarar algunas de las prescripciones de la misma, que pueden ofrecer duda ó prestarse á diversas interpretaciones; á disponer que se suspenda la celebracion del matrimonio y todo procedimiento relativo al mismo, en los casos en que existan impedimentos ó se aspire á la dispensa de edictos, hasta que se reglamente en forma todo lo relativo á dispensas; á prevenir igual suspension respecto de las cuestiones que se susciten ante los tribunales civiles sobre nulidad ó disolucion de matrimonio ó sobre divorcio mientras no se publica la reforma del enjuiciamiento civil; á encomendar á los actuales Jueces de paz y de primera instancia las funciones, deberes y atribuciones que la ley confiere á los jueces municipales, tribunales de partido y sus presidentes, y á los promotores fiscales las que competen á los fiscales de los mismos hasta que se publique y plantee la nueva ley de organizacion judicial; á encargarse á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado que dicte las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento de dicha ley y del decreto en proyecto, y á otros varios puntos de mera ejecucion, como los precedentes, que resultan del articulado.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de

DECRETO

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, como Regente del reino;

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La ley de matrimonio civil, publicada como provisional en 27 de Junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el dia 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el dia 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instrucciones que oportunamente se circularán por la direccion general de los Registros

civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 2.º No se procederá á la celebracion de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.º de la ley hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.º Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicacion de edictos, excepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.º Cuando se presentare en tiempo y forma oposicion al matrimonio intentado, y esta fuere declarada admisible por el tribunal del partido respectivo, previos los trámites correspondientes.

Art. 3.º En los demás casos, los Jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio, establecidas en la seccion 1.ª del capítulo III de la ley.

Para la práctica de las espresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.º al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y además las siguientes:

1.º La manifestacion de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley se hará al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso, al que elijan para la celebracion de aquel, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales espresados en dicho art. 9.º

2.º La referida manifestacion podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente esponiendo al juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripcion anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestacion, por el secretario, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

3.º Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el juez municipal dictará providencia mandando se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose

ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el secretario.

4.ª Hecha la ratificación, el juez dispondrá que se fomen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos a continuación de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11, y remitiéndolos a los demás jueces municipales, donde también deban publicarse, en los casos espresados en el artículo 12.

5.ª Trascurrido el término de los edictos y los cinco días mas que espresa el artículo 23 en cada uno de los juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio espresando haber tenido efecto la mencionada publicación de edictos, y acompañando certificación de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.ª Antes de hacer uso el juez municipal de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley de dispensar la publicación de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificación facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.ª Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicación de edictos, á tenor de lo prevenido en el art. 17 de la ley, será indispensable que presenten certificación de su libertad, expedida por los jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En ningún caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarlo, cuando lo necesiten para contraer matrimonio.

Art. 4.ª Siempre que se presentare oposición formal al matrimonio intentado, los jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposición en que se denunciaren otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.ª, 5.ª y 6.ª de la ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.ª del art. 5.ª no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el art. 23, serán desechadas de plano por el juez municipal á quien se presenten.

2.ª También lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciados, por su culpa, durante las veinticuatro horas siguientes á la presentación de la denuncia.

3.ª Hecha la ratificación, el juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquellos fueren menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificación si en vista de la denuncia persisten en la celebración del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al juez designado para autorizar el matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificación ó en las 24 horas siguientes su desistimiento, el juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese también notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el espresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citación de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y repreguntas que leesen y el juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

(Se concluirá.)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Joaquin Andrés Oliván, vecino de esta capital ha presentado una solicitud de registro de 70 pertenencias con el nombre de «Deseada 4.ª», de mineral que se propone descubrir, al sitio que llaman Ondor, término del lugar de Sobarzo, Ayuntamiento de Penagos, que linda al E. con el pozo de la Muñeca, al O. con cueva de los Coteros, al N. con Tamaredos y al S. con prados de Real y Martín.

Hace la siguiente designación:
Punto de partida la iglesia de San Roque, del pueblo de Cabarceno, desde la cual se medirán 50 metros al O. y se colocará la 1.ª estaca; desde esta al N. 300 metros, 2.ª estaca; desde esta al O. 1,400 metros, 3.ª estaca; desde esta al Sur 500 metros, 4.ª estaca; desde esta al E. 1,400 metros, 5.ª estaca y desde esta al N. 200 metros hasta intestar con la primera.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Agosto de 1870.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Joaquin Andrés Oliván, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 84 pertenencias con el nombre de «Deseada 5.ª», de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Ondor, término del lugar de Sobarzo, ayuntamiento de Penagos, que linda al E. con el revollar de Sobarzo; al O. con la llama del sitio de Obregon; al N. con la miés de Obregonabajo y Caburga y al S. con el pueblo de Sobarzo.

Hace la siguiente designación:
Se tomará por punto de partida la cuarta estaca de la mina «Deseada 4.ª», desde la cual se medirán 200 metros al N., la primera estaca; desde esta al N. 600 metros, segunda estaca; desde esta al O. 1,200 metros, tercera estaca; desde esta al S. 200 metros, cuarta estaca; desde esta al E. 700 metros, quinta estaca; desde esta al E. 2.ª; N. 1,200 metros quinta estaca; y desde esta al N. 200; O. 100 metros hasta intestar con la primera.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el ar-

tículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.
Santander 19 de agosto de 1870.—Mariano de Undabeytia.

Providencias judiciales.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

El 6 del próximo setiembre y hora de las doce de su mañana, se subastarán toda vez que haya licitadores, en la audiencia del Juzgado, el tercer piso de la casa número 5 radicante en esta capital y su calle del Callejon del Can, propiedad de don Pablo Mantecon, hoy difunto, y ante al Norte la calle; Sur, Este y Oeste D. Agustín Jorganes, justipreciado en 420 escudos. Cuya propiedad se subastará para hacer frente con su producto al importe de costas que le están impuestas como resultado de la causa criminal que se le sustanció y a su hija Quintina, por lesiones á Ramona Herrera.

Dado en la ciudad de Santander á 13 de Agosto de 1870.—Serafin Rubio.—Por M. de S. S.ª, D. Genaro de Cos.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion industrial.

La Direccion general de contribuciones ha remitido á esta Administracion económica la siguiente circular:

«Con el fin de regularizar la recaudacion de los valores de la Contribucion Industrial correspondientes á los individuos que por ejercer cualquier profesion, industria ú oficio deben satisfacer las cuotas señaladas en la Tarifa de «Patentes», número 5.ª de las aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y tambien con el de que la cobranza pueda verificarse á domicilio, segun esta prevenido en beneficio de los mismos contribuyentes, esta Direccion general ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.ª El registro de los contribuyentes por «Patentes» á que se refiere el artículo 177 del Reglamento de 20 de Marzo, se dividirá en dos Secciones.

En la primera que se formará desde luego por el resultado que ofrezcan las matrículas del año económico que acaba de terminar, y por los demás datos que la Administracion posea, serán incluidos todos los industriales de las agrupaciones 1.ª y 2.ª de la Tarifa número 5.ª y los tratantes en ganados y fabricantes de aguardiente en ambulancia, cuyo domicilio sea conocido.

La segunda seccion, que se irá formando en los términos prevenidos en el artículo 177 citado, comprenderá los tratantes en ganados y fabricantes de aguardientes en ambulancia sin domicilio fijo, los mercaderes y tragneros que recorren prebostes y mercados vendiendo en ambulancia, y los «espectáculos» de esta clase, á que se refieren las demás agrupaciones de la propia tarifa.

2.ª La cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales de la segunda seccion se verificará en la forma establecida en los artículos 173 y siguientes del reglamento. Pero siempre que aparezca un industrial comprendido en el caso 5.ª del artículo 120, se instruirá el expediente de defraudacion ordenado en el artículo 121 y procederá lo demás que corresponda en vista de su resultado.

3.ª Para la cobranza de las cuotas respectivas á los industriales comprendidos en la seccion 1.ª, la administracion formará, respecto á las capitales de provincia, y con sujecion al modelo adjunto número 1.ª, una relacion sacada del registro mencionado, y la pasará á la intervencion para los efectos del art. del 30 del Reglamento de 8 de diciembre de 1869.

Igual relacion formarán, basada en los mismos datos y antecedentes, los alcaldes y tratadores de partido en las localidades donde existan, y los alcaldes en los demás

pueblos, reuniéndola enseguida, y mensualmente respecto á las adiciones sucesivas, á la económica de la capital, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

4.ª Devueltas que sean las relaciones á la seccion administrativa, se pasarán á la recaudacion, quien en vista de ellas llevará las «matrices» y los certificados talonarios de la patente, y exigirá á los industriales la cuota respectiva, en la forma dispuesta para los demás contribuyentes.

5.ª Los industriales que satisfagan su cuota, serán comprendidos como adición en las relaciones que trata el art. 176 del nuevo reglamento, á fin de que la intervencion pueda hacer las comprobaciones necesarias, se verifique el ingreso en las arcas del Tesoro, con las formalidades establecidas, y se contraigan estos productos en todas las operaciones de contabilidad y en los estados semestrales de los valores del impuesto.

6.ª Cuando alguno ó varios industriales de los pertenecientes á la seccion 1.ª no verifiquen el pago de las cuotas que por «Patente» les corresponda, el cobrador hará constar el requerimiento y su negativa al pago, al dorso del certificado talonario, firmando el contribuyente ó dos vecinos del mismo, si no supiese ó no quisiere firmar.

La recaudacion en su vista, pondrá y autorizará una nota de referencia en la matriz correspondiente al talonario satisfecho, y entregará en la administracion, con relacion duplicada, de que recogerá un ejemplar, los certificados de «Patente» que no haya podido hacer efectivos.

Esta relacion con sus comprobantes, se pasará á la Intervencion para que haga el asiento correspondiente en la cuenta de que trata el art. 172 del Reglamento de 20 de Marzo; y devueltos que sean á la Seccion administrativa se procederá á instruir contra cada industrial el expediente de defraudacion, sirviendo de cabeza del mismo el certificado talonario y la orden que dictará el Administrador.

Cuando por resultado de los expedientes de defraudacion y de ejecucion en su caso, se haga efectiva la cuota reclamada, se expedirá nuevo certificado talonario, quedando el primitivo justificando su respectivo expediente.

7.ª A los contribuyentes que tengan derecho á la indemnizacion acordada en la ley de 26 de Abril último, se les expedirán los certificados talonarios en la forma que expresa el modelo adjunto núm. 2.ª; y donde ya se hallen impresos conforme al que acompañó al Reglamento de 20 de Marzo, se hará manuscrita la liquidacion correspondiente.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, debiendo advertirles que así que la reciban se sirvan remitir á esta oficina una relacion redactada con arreglo al modelo adjunto señalado con el núm. 1.ª y conforme á lo que se determina en la prevencion 3.ª de la preinserta circular.

En la relacion que se cita se comprenderán todos los industriales de la Tarifa de patentes que en el año anterior figuraron en la matrícula y los adicionados posteriormente, sujetándose en un todo conforme á los números y epígrafes de la 5.ª tarifa del Reglamento de 20 de Marzo último para la fijacion de las cuotas.

Este servicio no ha de hallarse terminado y presentadas las reclamaciones en esta oficina para el día 26 del actual precisamente con el fin de que la Administracion pueda hacer las demás operaciones que determina la regla 4.ª de la circular que se inserta, y si lo que no es de esperar, hubiera alguno que desatendiéndole diera lugar á que se perjudiquen los intereses del Tesoro, la Administracion se verá en la imprescindible necesidad de exigirle la responsabilidad correspondiente.

Santander 19 de Agosto de 1870.—Lucio Dominguez.

Estas relaciones se venden en la Imprenta del CANTABRO.

TARIFA DE PATENTES.

.....BASE ESPECIAL DE POBLACION.

RELACION de los industriales pertenecientes á dicha Tarifa, que tienen su domicilio fijo en esta localidad, la cual se forma para los efectos de la regla 3.^a y siguientes de la Circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Julio de 1870, á saber:

1. NUMERO. DE ORDEN.	2. APELLIDO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	3. Clase de industria POR QUE CONTRIBUYEN.	4. Calle y número DE LA CASA Ó HABITACION	5. Cuota para el Tesoro.		6. Rebaja del décimo satisfecho en 1869-70.		7. Cuota líquida á satisfacer por el corriente ejercicio.		8. Seis por 100 de aumento sobre la misma para gastos de matrícula, esta- dística del impues- to, etc.		9. Total general.	
				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

ADVERTENCIA. Las casillas 6.^a y 7.^a son especiales para el corriente ejercicio por consecuencia de la rebaja dispuesta en la ley de 26 de Abril último.

MODELO NUM. 2.

FOLIO

FOLIO.

PROVINCIA DE

PROVINCIA DE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONOMICO DE 187 Á 187

PUEBLO DE

AÑO ECONOMICO DE 1870 A 1871.

D. vecino de. ha satisfecho en esta Recaudacion de Contribuciones, en virtud de orden del. fecha. del corriente:

El jefe económico de la provincia:

Señas generales.

CERTIFICA: Que D. vecino de. ha satisfecho en la Recaudacion de Contribuciones de esta provincia la cantidad de. pesetas. céntimos, como importe de la *Patente* que necesita para ejercer la industria de. durante el año económico de 1870 á 1871, hecha la bonificacion mandada en la ley de 26 de Abril último, por haber sido contribuyente en igual concepto en el año anterior.

Y para que conste expido la presente á de de 187

EL JEFE ECONOMICO.

Pesetas.	Cénts.

Edad
Estatura
Color
Pelo
Ojos
Nariz
Barba
Cara

Como importe de la *Patente* necesaria para ejercer, durante el citado año económico, la industria de. hecha la bonificacion mandada en la ley de 26 de Abril último, por haber sido contribuyente en igual concepto en dicho año, á. de de 187

EL RECAUDADOR.

EL INDUSTRIAL.

Por cuotas.
Por 6 por 100 sobre la misma.
TOTAL.
Bonificacion por lo satisfecho de más en 1869 á 70.
Líquido que satisface el contribuyente.

Pesetas.	Cénts.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Rubayo.	Rústicas.	Castanedo, Teresa y Oruña, Laureano.....	Permuta.	1862.
Idem.	Id.	Oruña, Laureano y Portilla, Francisco.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Oruña, Laureano y Presmanes, Alvaro.....	Idem.	Idem.
Rubayo.	Rústicas.	Revilla, Ramon.....	Redencion de censo.	Idem.
Idem.	Id.	Castanedo, Nicolás y Oruña, Laureano.....	Permuta.	Idem.
Agüero.	Id.	Oruña, Laureano y Cagigas, María.....	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Herederos de Vega, Cagigas, Pedro.....	Venta.	Idem.
Elechas.	Id.	Rivas, José.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Badia, Manuel.....	Idem.	Idem.
Pontejos.	Id.	Portillo, José y Gomez, Lorenzo.....	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Cuervas, Sebastian.....	Idem.	Idem.
Elechas.	Rústicas y Urbanas.	Hoyo, Estéban.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Maza, Ramon y Revilla, Ramon.....	Redencion de censo.	Idem.
Idem.	Id.	Teja, Mercedes.....	Venta.	Idem.
Orejo.	Rústicas y Urbanas.	Cagigas, Estanislao.....	Idem.	Idem.
Agüero.	Rústicas.	Agüero, Bernardino.....	Redencion de censo.	Idem.
Idem.	Id.	Agüero, Josefa.....	Venta.	Idem.
Elechas.	Rústicas.	Rubalcaba, Rosendo.....	Herencia.	Idem.
Gajano.	Urbanas.	Vega, Hdefonso.....	Escritura dotal.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Pardo, Secundo, José.....	Venta.	Idem.
Agüero.	Id.	Pumarejo, Guadalupe.....	Idem.	Idem.
Pontejos.	Id.	Pardo, Secundo, José.....	Hipoteca.	Idem.
Agüero.	Rústicas y Urbanas.	Contra bienes de la condesa de Isla.....	Embargo.	Idem.
Setien.	Id.	El Estado.....	Idem.	Idem.
Agüero.	Id.	Idem.....	Fianza.	Idem.
Orejo.	Id.	Estanislao, Pedro Santos.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cobo, Pedro, María.....	Idem.	1848.
Idem.	Id.	El Estado.....	Hipoteca.	Idem.
Pontejos.	Id.	Pardo, Manuel.....	Fianza.	Idem.
Setien.	Urbanas.	Serna, Fernando.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	El Estado.....	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Estanislao, Pedro Santos.....	Fianza.	1849.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Idem.....	Hipoteca.	Idem.
Agüero.	Rústicas y Urbanas.	El conde Torre Hermosa.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Puente, Teresa.....	Reconocimiento de censo.	Idem.
Orejo.	Id.	Pumarejo, Guadalupe.....	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	El conde Torre Hermosa.....	Hipoteca.	Idem.
Gajano.	Id.	Montero, José María.....	Reconocimiento de censo.	Idem.
Setien.	Id.	Mariu, Miguel.....	Hipoteca.	Idem.
Orejo.	Id.	Mazo, María.....	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Compostizo, Manuela.....	Escritura dotal.	1850.
Idem.	Id.	Herederos de).....	Hipoteca.	Idem.
Gajano.	Id.	Guerra, Juan, contra bienes de.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Carrillo, Jorge.....	Embargo.	Idem.
Idem.	Id.	Gabada, Manuela.....	Idem.	1851.
Idem.	Id.	Venero, Luisa.....	Herencia.	Idem.
Agüero.	Rústicas y Urbanas.	Fernandez, Gertrudis.....	Reconocimiento de censo.	Idem.
Idem.	Id.	ado, Casimiro.....	Herencia.	Idem.
Idem.	Id.	Rivero, Gregorio.....	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Id.	Martinez, Antonio.....	Idem.	Idem.
Cabarcerno.	Urbanas.	Fernandez, Ruiz.....	Venta.	1849.
Penagos.	Rústicas y Urbanas.	Martinez, José.....	Idem.	1861.
Sobarzo.	Rústicas.	Martín, José.....	Permuta.	1850.
Idem.	Id.	García, Felipe.....	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Villanueva, Velasco.....	Censo.	1783.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Francisco Antonio, (capellania de).....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Baro, Pedro, María.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Nuestra Señora de los Llanos.....	Idem.	Idem.
Cabarcerno.	Rústicas.	Mera, Fernandez, José.....	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Villanueva, Velasco, Francisco, (capellania de).....	Censo.	Idem.
Cabarcerno.	Id.	Herrera, Juan, Isabel.....	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Gomez, Teran, Pedro, (capellania de).....	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Iglesia de San Jorge.....	Idem.	1790.
Idem.	Rústicas.	Cantolla, Juan, Domingo.....	Idem.	1791.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Sanchez, Quintanilla, Francisco, (capellania de).....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Iglesia de Sangorga.....	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Idem.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Animas del Purgatorio de la Iglesia de Sobarzo.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Ortiz, Manuel.....	Idem.	1794.
Arenal.	Id.	Idem.....	Idem.	1783.
Penagos.	Id.	Castanedo, Cepallos, María.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Iglesia de San Juan de Anoz.....	Idem.	Idem.
Cabarcerno.	Id.	Capellania de Sanchez, Francisco.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Castanedo Juan.....	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Prieto, Juan.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	García, Felipe.....	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Guemes, Juan.....	Idem.	Idem.

(Se continuará.)